



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1075/2021

ACTORA: MAGALI ISLAS ROMERO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ**

**SECRETARIAS: LETICIA
ESMERALDA LUCAS HERRERA Y
LUZ IRENE LOZA GONZÁLEZ**

**COLABORARON: ANA VICTORIA
SÁNCHEZ GARCÍA Y SERGIO
GALVÁN GUERRA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Magali Islas Romero, ostentándose como aspirante a candidata a la Presidencia Municipal de Mariano Escobedo, Veracruz por el partido político MORENA.

A fin de impugnar la sentencia emitida el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno por el Tribunal Electoral de Veracruz¹, en el juicio ciudadano TEV-JDC-278/2021, por la que desechó de plano su medio de

¹ En adelante “autoridad responsable”, “tribunal local”, o por sus siglas TEV.

impugnación al considerar que su presentación era extemporánea, al efectuarse fuera del plazo que la ley establece para impugnar.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio	9
CUARTO. Estudio de fondo	12
RESUELVE	18

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar**, la resolución impugnada, lo anterior, ya que con independencia de los motivos de agravio que hace valer la actora, no podría alcanzar su pretensión final de que el partido político MORENA la registre como candidata a Presidenta Municipal de Mariano Escobedo, Veracruz.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente electrónico del presente juicio, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1075/2021

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Inicio del proceso electoral en Veracruz.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz² declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario local 2020-2021, para elegir a los integrantes del Congreso del Estado y ediles de los Ayuntamientos.
3. **Convocatoria.** El treinta de enero de dos mil veintiuno³, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la convocatoria de los procesos internos para la selección de candidaturas para Diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los Ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 del partido político MORENA.
4. **Registro de aspirante.** La actora refiere que el cuatro de febrero, se inscribió como aspirante a candidata a la Presidencia Municipal de Mariano Escobedo, Veracruz.
5. **Denuncia ante MORENA.** El veintitrés de abril, la hoy actora interpuso una queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

² En adelante OPLEV.

³ En lo subsecuente, las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.

de MORENA⁴ por presuntos actos de nepotismo y afectación a sus derechos político-electorales, contra Rogelio Arturo Rodríguez García, Delegado de la Dependencia de Bienestar en Orizaba, Veracruz.

6. **Juicio ciudadano local.** El siete de mayo, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral de Veracruz, el cual se radicó con la clave TEV-JDC-278/2021, en contra del Presidente Nacional de MORENA y otros, por la designación de María Teresa Rodríguez García como candidata a la Presidencia Municipal de Mariano Escobedo, Veracruz.

7. **Sentencia controvertida.** El dieciocho de mayo, el Tribunal local dictó sentencia en el citado expediente, y desechó de plano su medio de impugnación por extemporánea, al efectuarse fuera del plazo que la ley establece para impugnar.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

8. **Presentación de la demanda.** El veintitrés de mayo, la actora promovió ante la autoridad responsable, el presente juicio, a fin de impugnar la sentencia referida en el párrafo que antecede.

9. **Recepción y turno.** El mismo veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el escrito de demanda y demás constancias del presente juicio, así como el trámite de publicitación respectivo. Posteriormente, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-1075/2021**, y turnarlo

⁴ En adelante sus siglas CNHJ.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1075/2021

a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes

10. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por **materia**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz relacionado con designación de María Teresa Rodríguez García como candidata a la Presidencia Municipal de Mariano Escobedo, Veracruz; y por **territorio**, pues dicha entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, numerales 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero,

195, fracción IV; y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b), así como con el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 7/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

13. El presente juicio ciudadano satisface los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, apartado 1, 79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso f), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se precisa a continuación.

14. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito, en ella consta el nombre y firma de la actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y expone los agravios que se estima pertinentes.

15. **Oportunidad.** El artículo 8, apartado 1, de la Ley General de Medios, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento o sea notificado el acto.

16. Al efecto, se estima satisfecho el presente requisito, en atención a que la sentencia impugnada se notificó a la accionante el diecinueve



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1075/2021

de mayo,⁵ por lo que el plazo para la promoción de la demanda transcurrió del veinte al veintitrés de mayo⁶, en tanto que la demanda se presentó el veintitrés de mayo, de ahí que el juicio sea oportuno.

17. **Legitimación e interés jurídico.** En el caso, se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quien promueve el juicio lo hace por su propio derecho; además tuvo el carácter de actora en la instancia local y ahora combate la sentencia que recayó a su medio de impugnación local.

18. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

19. Lo anterior, en virtud de que el artículo 381 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral local serán definitivas; por lo que no existe algún otro medio para revocar, modificar o anular el acto impugnado.

20. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

⁵ Como se advierte en las fojas 207 y 208 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

⁶ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 7; 1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.”

(...).

TERCERO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

21. La pretensión de la actora consiste en que se **revoque** la resolución emitida por el Tribunal Electoral señalado como responsable, para el efecto de que esta Sala Regional analice la legalidad de la designación y registro de María Teresa Rodríguez García como candidata a Presidenta Municipal por el Ayuntamiento de Mariano Escobedo, Veracruz, efectuado por parte del partido político MORENA, y al considerar que tal postulación es ilegal, se ordene el registro de la enjuiciante para el referido cargo.

22. Para sustentar su pretensión, en esencia, expresa como agravios lo siguiente:

23. Sostiene que, al ser la única mujer que se registró en el proceso interno de selección, debió haberse considerado como única y definitiva su postulación.

24. Que la resolución controvertida, vulnera su esfera de derechos ya que el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA no fue requerido por parte del TEV, y sin embargo le da oportunidad a dicho órgano partidista al tomar en cuenta sus manifestaciones.

25. Argumenta que, en ningún momento demandó al Presidente del OPLEV, ello en virtud de que Tribunal local da entrada a una contestación de dicho Presidente sin que tuviera el carácter de autoridad responsable.

26. Aduce le agravia que, a pesar de haber cumplido con los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1075/2021

lineamientos del partido, se haya postulado a otra persona, así como que el partido violó los numerales de sus estatutos de salvaguarda de los derechos fundamentales, principios democráticos, conocer de las quejas y denuncias, dictar resoluciones o publicar sus determinaciones, ya que a la fecha no tiene conocimiento de resolución alguna de manera personal.

27. La actora manifiesta que, en ningún momento se llevó a cabo una selección interna, toda vez que fue la única mujer que se registró como precandidata, por lo que se le debió designar como candidata única.

28. Que el asesor jurídico de MORENA no aportó pruebas, a fin de acreditar la fecha de notificación de las designaciones de candidatos, dado que en estima de la actora ello fue realizado a través de la Gaceta del Estado el siete de mayo, estando en tiempo y poder interponer el recurso, por lo que le agravia que la responsable resolviera que era extemporáneo su medio de impugnación por no controvertir la designación realizada por MORENA, y que la responsable debió realizar requerimientos a fin de allegarse de medios de convicción respecto del registro al proceso de selección de candidatos.

29. Que el partido siempre fue esquivando las fechas de registro de aspirantes y precandidatos, en virtud de las solicitudes de prórroga ante el OPLEV.

30. Asimismo, sostiene que el día tres de mayo tuvo conocimiento a través de la Gaceta Oficial del Estado, de la designación de candidatos de cada partido, por lo que no se debe tomar la fecha que refiere la responsable.

Consideraciones del tribunal responsable

31. En su resolución, el Tribunal local determinó la improcedencia del juicio ciudadano presentado por la actora, en virtud de que consideró que éste se había presentado de manera extemporánea.

32. Ello en virtud de que consideró que los registros aprobados fueron publicados a través de la página electrónica de MORENA, así también que, del ajuste a los plazos de la convocatoria, se estableció que la fecha de publicación sería el veintiséis de abril.

33. Y que, si la actora no reconoció dicha fecha, debió conocer cada una de las bases establecidas en la convocatoria, así como el ajuste a los plazos respectivo.

34. Por lo cual concluyó que, al presentar su medio de impugnación hasta el siete de mayo, el mismo resultó extemporáneo.

CUARTO. Estudio de fondo

35. Como se indicó, la pretensión de la actora consiste en que se revoque la resolución emitida por Tribunal Electoral de Veracruz para el efecto de que se determine la ilegalidad del registro de María Teresa Rodríguez García como candidata a Presidenta Municipal por el Ayuntamiento de Mariano Escobedo, Veracruz, y en consecuencia se le registre como candidata al citado cargo.

36. Los planteamientos de la actora se califican como **inoperantes**, debido a que resultan ineficaces para alcanzar su pretensión última.

37. Al respecto, es de señalar que ha sido criterio de este órgano



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1075/2021

jurisdiccional que la inoperancia de los motivos de inconformidad se surte ante la inviabilidad para alcanzar la pretensión de la actora.

38. Ello, toda vez que uno de los objetivos o fines de todos los medios de impugnación en materia electoral, es el de establecer y declarar el derecho en forma definitiva, cuando surja una controversia o presunta violación de derechos, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar.

39. Así, cuando surge una controversia y, principalmente, cuando existe una presunta afectación en la esfera jurídica de derechos de un ciudadano, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que eventualmente se promueva, tendrá como uno de sus efectos, además de dar solución a la controversia o poner fin a una eventual afectación de derechos, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelva de forma definitiva la restitución del derecho político-electoral que se hubiera vulnerado.

40. Debido a ello, los efectos de las sentencias de fondo recaídas a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano podrán confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado, dejando de esta forma en claro la restitución del uso y goce del derecho político-electoral violado, atendiendo a la situación de derecho que debe imperar o prevalecer.

41. En este sentido, el objetivo mencionado hace evidente que **uno de los requisitos indispensables** para que este órgano jurisdiccional electoral federal pueda conocer de él y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, **es la viabilidad de sus eventuales**

efectos jurídicos, en atención a la finalidad que se persigue.

42. Esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva la restitución del derecho político-electoral violado, lo cual constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación; que de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva, o en su caso la inoperancia de los agravios planteados, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante el hecho de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

43. Por consiguiente, **en caso de que se advierta la inviabilidad** de los efectos que la actora persiga con la promoción del medio de impugnación, **la consecuencia será desestimar la pretensión** planteada en el asunto.

44. Ello, porque de alcanzar el objetivo pretendido hace evidente que **uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda atender los planteamientos expuestos** por la parte actora —entendiendo que, de resultar fundados, se modificaría la determinación controvertida—, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de la resolución; esto es, **que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar**, siempre y cuando con la resolución no se afecten los derechos de la enjuiciante en relación con la pretensión planteada.

45. Sirve de apoyo a lo anterior la razón esencial contenida en la jurisprudencia **13/2004**, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1075/2021

MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA”.⁷

46. En este sentido, para que la actora alcance su pretensión, resulta necesario que obtenga algún beneficio personal y directo con la determinación que eventualmente podría obtener.

47. En tal virtud, debe considerarse que, en el presente caso, aun en el supuesto de que le asistiera razón a la actora respecto de que el TEV indebidamente declaró improcedente su juicio ciudadano local, ello ningún beneficio acarrearía a la inconforme.

48. En efecto, en tal supuesto, lo ordinario sería revocar la resolución impugnada a fin de que el Tribunal responsable se avocara al estudio del referido escrito de demanda de juicio ciudadano; no obstante, ello a ningún fin práctico conduciría, toda vez que se advierte que dicho curso es ineficaz para que la accionante alcance su pretensión última de ser postulada como candidata a Presidenta Municipal de Mariano Escobedo, Veracruz.

49. Ello es así, porque en su demanda, la parte actora señala que le causa agravio que la responsable determinara que era extemporáneo su medio de impugnación al no haber controvertido la designación realizada por el referido partido político, y que la responsable debió realizar requerimientos a fin de allegarse de medios de convicción respecto del registro al proceso de selección de candidatos.

⁷ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.

50. En ese orden de ideas, se advierte que más allá de afirmar que sí se registró en el proceso de selección de candidatos a integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Veracruz, cumpliendo total y completamente con cada uno de los requisitos establecidos en la convocatoria, lo cierto es de que no da elemento alguno del que se pueda desprender que, en efecto, a ella le correspondería ser postulada como candidata de MORENA a Presidenta Municipal de Mariano Escobedo, Veracruz; por lo que es claro que con ello no puede alcanzar su pretensión última, pues no da elemento adicional alguno del que se pueda desprender que en efecto le asistía tal derecho o que tiene un mejor derecho para ser postulada y que el mismo fue desconocido por su partido político.

51. En esas condiciones, en el caso, se actualiza la inviabilidad de los efectos pretendidos por la actora, toda vez que, como se precisó, su pretensión última consiste en que se revoque la resolución impugnada que declaró improcedente su medio de impugnación local y, en consecuencia, ser postulada como candidata a Presidenta Municipal.

52. Así, la consecución de tal efecto se obstaculiza porque, con independencia de si resulta correcta o no la determinación del tribunal responsable respecto a que era extemporáneo el juicio local, al controvertir el proceso interno de selección de candidatos, dado que no realizó la impugnación en su oportunidad, lo cierto es que no puede ser restituida en el derecho político electoral que aduce vulnerado, pues como se explicó, se carece de elemento alguno para proceder al análisis de si en efecto le asistía el derecho para ser postulada como candidata a dicho cargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1075/2021

53. En ese tenor, es evidente que a través del presente medio de impugnación la actora no puede alcanzar su pretensión final relativa a obtener una candidatura al cargo de Presidenta Municipal, postulada por MORENA, pues no aporta elemento alguno del que derive ese derecho alegado.

54. Similar criterio adoptó esta Sala Regional al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-626/2021, SX-JDC-894/2021 y SX-JDC-SX-JDC-1000/2021 y SX-JDC-1002/2021.

55. En tal virtud, dada la **inoperancia** de los planteamientos formulados por la actora, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **confirmar**, la resolución impugnada, por las razones expuestas en la presente sentencia.

56. Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

57. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica a la actora; **de manera electrónica u oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Veracruz; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala= SX>, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2; en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101 y, en el Acuerdo General 4/2020 de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente electrónico como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.